



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

Valledupar-Cesar, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE.** NOLIS DEL SOCORRO MAYA CASTILLA Y OTROS  
**DEMANDADO.** PEDRO GÓMEZ, CIA S.A Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A  
**Radicado:** 20001-31-03-001-2017-00270-00

### **I. OBJETO A DECIDIR**

Decide el Juzgado Primero Civil del Circuito el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 9 de diciembre del 2020, que levantó la medida cautelar del bien inmueble de mayor extensión con No de matrícula inmobiliaria 190-51542 y el predio de mayor extensión con No de matrícula inmobiliaria 190-51538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

### **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **1. Del recurso de reposición**

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto aludido, aduciendo que los predios de mayor extensión guardan estrecha relación con los inmuebles que se pretende la firma de las escrituras, ya que dentro de estos se constituyen los apartamentos y locales objeto de las pretensiones de la demanda; también agrega que sus poderdantes cumplieron sus obligaciones contractuales de pagar lo prometido en venta, de ahí que los inmuebles de mayor extensión embargados se encuentren garantizando las pretensiones y los perjuicios causados por el incumplimiento de los demandados.

Finalmente, menciona que lo procedente en el caso en cuestión es que el demandado pague las prorratas a los bancos y estos procedan a levantar las hipotecas de los inmuebles objeto de la demanda, de conformidad con lo sucedido con el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 190-51542.

#### **2. Trámite del recurso**

Del recurso se corrió traslado por Secretaría a través de fijación en lista del 22 de enero de 2021 y el ejecutado recorrió el mismo por medio de escrito de fecha 27 de enero del 2021, aduciendo que actualmente existen folios de matrícula inmobiliaria que identifican de manera independiente y autónoma cada uno de los bienes inmuebles a que se refieren las pretensiones, motivo por el cual mantener las medidas cautelares respecto de los inmuebles



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

de mayor extensión resulta injusto e ilegalmente lesivo de los derechos de las demandadas, del beneficiario de su dación en pago y de los demás clientes de los proyectos.

Sumado a ello, advierte que dentro del mandamiento ejecutivo no se emitió ninguna orden que se encuentre relacionada con el pago de los perjuicios a que se refiere el recurrente, por lo que en consecuencia no resulta procedente medidas cautelares relacionadas con bienes diferentes de los que son objeto de las pretensiones.

Menciona además que dentro de las órdenes impartidas en el mandamiento de pago no se contempló ninguna orden respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 190-51542, inclusive, este no es de propiedad del ejecutado PEDRO GOMEZ Y CIA S.A.S.

En último lugar, manifiesta que no es necesario que el despacho proceda al otorgamiento de las escrituras a nombre de las demandadas, pues estas no se opone a ello; así como también expone la extemporaneidad del recurso y el incumplimiento de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, su objetivo es que el mismo Juez que tomó la decisión, vuelva a realizar un estudio del asunto y tenga la oportunidad de reconsiderar. Si constata que hubo un error, puede enmendarlo, por la vía de la revocatoria o reforma.

Para ello se ubica por segunda vez el Despacho en la solicitud de levantamiento de medidas cautelares del ejecutado y en el auto que levanta las medidas concediendo lo solicitado, el cual data del 9 de diciembre de 2020.

Habiendo repasado la motivación del auto cuestionado, el despacho considera le asiste razón a la parte no recurrente al advertirse nuevamente que los predios de mayor extensión no tienen relación directa con el objeto del asunto, toda vez que dentro del proceso se identificaron de manera específica los inmuebles que guardan relación con las pretensiones del recurrente; inmuebles identificados de manera precisa con los siguiente números de matrícula inmobiliaria, 190-161082, 190-161050, 190-167414 y 190-167415.

Motivo por el cual, el auto que data del 9 de diciembre de 2020 encuentra fundamento legal y suficiente en lo consagrado por el artículo 597 del Código General del Proceso, sumado al hecho de existir el embargo y secuestro de los bienes inmuebles previamente mencionados y de varios bienes de las entidades demandadas; siendo entonces innecesario mantener la medida cautelar de embargo sobre un inmueble que como lo manifiesta el ejecutado puede



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

afectar y lesionar derechos de tercero que no se encuentran inmiscuidos dentro de la presente acción.

Respecto a la extemporaneidad del recurso este despacho advierte que el mismo sí se presentó en término, toda vez que el recurso se presentó el día 16 de diciembre 2020 y el auto fue notificado en estado del 14 de diciembre de 2020, por ende, no es procedente el rechazo del mismo al este presentarse dentro del término de ejecutoria del auto recurrido.

Ahora bien, en lo que toca al requisito que según el ejecutado consagra el Decreto 806 del 2020 y consiste en el envío del escrito contenido del referido recurso, este Despacho advierte que era innecesario su cumplimiento, toda vez que el párrafo del artículo 9 del Decreto solo aplicaría en el caso de que se prescindiera del traslado por secretaría, donde en el caso que nos ocupa no se prescindió de esta facultad y se procedió a efectuar conforme lo consagra el artículo 318 del Código General del Proceso; garantizando así el derecho de defensa de los demandados.

En este sentido, no se accede al rechazo del recurso al este presentarse en término y conforme lo prevé la ley; así como tampoco se procede a conceder lo pretendido por el recurrente y en consecuencia el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 se conserva incólume en su integridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto calendarado 9 de diciembre del 2020, a través del cual se concede la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición, por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 9 de diciembre del 2020, el cual decreta el levantamiento de medidas cautelares.

**TERCERO.-** Surtido lo anterior enviar el proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, Sala Civil-Familia-Laboral, para su conocimiento y fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA

FIRMA - DFTO. L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020, ART. 11.

**SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.**  
JUEZ

G.D

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO



**La anterior providencia fue notificada  
por estado electrónico.**

No. 44 el día 17 de junio de 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA